

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO, dentro del radicado 68081-6000-000-2018-00057-00 NI-3727.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO la pena de SESENTA Y TRES (63) MESES de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de enero de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Barrancabermeja, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1° de julio de 2020¹.

2. PRISIÓN DOMICILIARIA

El sentenciado solicita se le conceda la prisión domiciliaria según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, comoquiera que a su juicio reúne los requisitos legales para ello.

A fin de estudiar la procedencia del sustituto penal, se tiene que el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de

¹ Folio 14

estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

Al analizar los presupuestos legales exigidos en la norma transcrita, se aprecia en este caso lo siguiente:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

Se advierte que el sentenciado TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO se encuentra privado de la libertad **por este proceso desde el 1° de julio de 2020**, por lo que, al día de hoy, lleva privado de la libertad **10 meses y 23 días de prisión**.

Por lo tanto, NO ha cumplido el tiempo de descuento de pena que exige la norma, que para el caso es de 31 meses y 15 días de prisión, por lo que el sentenciado NO ha superado aún la mitad de la pena impuesta.

Por consiguiente, al no darse el cumplimiento de este requisito objetivo, se debe negar la petición elevada, sin que haya lugar a continuar con el examen sobre el cumplimiento de las demás condiciones.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de sustitución de la prisión domiciliaria elevada por el sentenciado TULIO DAVID PIÑATES GARRIDO, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDOZA RAMÍREZ

Juez

Irene C.